

303

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00282-00
DEMANDANTE:	JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el oficio allegado por la corporación LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA por medio del cual manifiesta a este Tribunal que dicha asociación *“efectúa avalúos solicitados con evaluadores profesionales inscritos ante el R.N.A. (Registro Nacional de Avaluadores) los cuales ejecutan el estudio del(os) inmueble(s) solicitado(s) cumpliendo con requisitos de formato, contenido, investigación, metodología, archivo fotográfico y visita personal al inmueble; sin embargo, estos profesionales no forman parte de la nómina de nuestra corporación, razón por la cual no es posible efectuar la designación solicitada”*¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En atención a lo anterior, y ante la imposibilidad de realizar la labor encaminada por la corporación citada con anterioridad, este Magistrado Sustanciador dispondrá:

- ❖ **OFICIAR** a la firma AVALUARQ para que designe un profesional o persona especializada adscrito a dicha corporación, para que sirva de perito dentro de este proceso, a efectos de realizar un avalúo catastral de los predios identificados con los códigos catastrales **No. 01-00-0001-0605-000**, **No. 01-00-0005-0042-000** y **No. 01-00-0006-0014-000** del Municipio de Los Patios y que son objeto de examen en este proceso, la pericia aquí ordenada deberá realizarse conforme a lo establecido en el Decreto 1420 de 1998, Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás normatividad específica en la materia.

Para la realización de dicha pericia deberá tenerse en cuenta y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 216 del Código General del Proceso, igualmente, los honorarios del especialista se fijaran en los términos del artículo 221 de la ley 1564 de 2012 y deberán ser asumidos por ambas partes en porcentajes iguales. Para lo anterior se concederá un término de un mes, que se contará a partir de la posesión del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

¹ Folio 301 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente notifico a las
partes la providencia anexa del, a las 8:30 a.m.

hoy **03 AGO 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

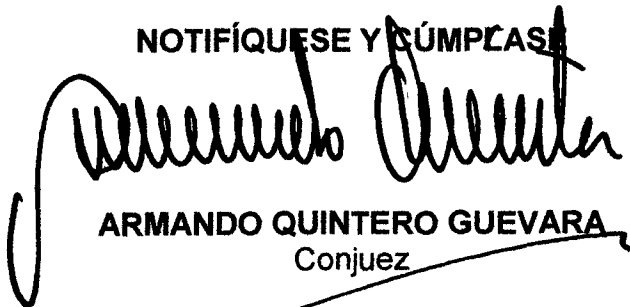
Conjuez Sustanciador Armando Quintero Guevara
San José de Cúcuta, treinta y un (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00256-00
Actor: Jairo Augusto Pérez Aranguren
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la señora apoderada de la entidad demandada y el apoderado de la parte actora interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del mismo se citara a audiencia de conciliación. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, para tal efecto cítese a las partes para el lunes catorce (14) de agosto de 2017 a las 04:00 p.m.

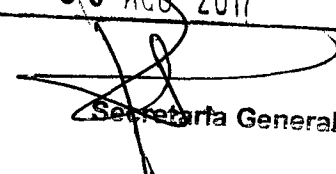
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 03 AGO 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00275-00
Demandante: Marta Elisa Parra Morales
Demandado: E.S.E. IMSALUD.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia, a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por la señora Marta Elisa Parra Morales, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad del oficio del 19 de diciembre de 2016, proferido por la ESE IMSALUD.

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado DETERMINACION RAZONADA DE LA CUANTIA¹, se señala que la misma es de competencia de este Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$543.773.417.00, que corresponden a la cantidad de 737.103 SMLMV. Se indica que tales sumas se encuentran detalladas en los cuadros de liquidación de las prestaciones anexados con la demanda, que obran al folio 611 del expediente.

Al revisarse dicho documento se observa que se discriminan los años de la vinculación contractual desde el año 2006 al 2016, y las pretensiones por concepto de cesantías, intereses, prima, vacaciones, dotación, indemnización moratoria e intereses de mora. Al revisarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que la pretensión mayor hace referencia a los intereses de mora, que asciende a la cantidad de \$140.588.150, la cual entiende este Despacho hacia relación a la sanción moratoria por no pago de las cesantías. La pretensión que le sigue en menor valor es la relacionada con el pago de las cesantías la cual asciende a la suma de \$27.879.236.

Para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

¹ Ver folio 7 del expediente

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se propone en el acápite de la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio, esto es, por el valor de las cesantías, supuestamente dejadas de cancelar a la actora por los años de 2006 a 2016, la cual asciende a la suma de \$27.879.236.

Dicha suma equivale a la cantidad de 37.79 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo cual genera que la competencia radique en los Juzgados en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

Resta precisar que no puede tenerse en cuenta la pretensión de pago de los intereses de mora, la cual se reitera se entiende que dado el alto valor de la misma, hace referencia a la sanción moratoria por no pago de las cesantías, para determinar la cuantía de las pretensiones, puesto que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en procesos como el presente, donde se discute si existió o no una relación laboral subordinada producto del denominado contrato realidad, no es procedente reclamarse el pago de la sanción moratoria:

“...En lo relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace del vínculo contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral que se declara en la sentencia, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio²”.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea

² Sentencia proferida por la Sección Segunda, C.P. Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 4 de mayo de 2017, Rad 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), actor ALFONSO OLIVER DE LAS SALAS, demandado E S E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 6 de octubre de 2016, C.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad , 3308-13

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.


repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo
reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de
Santander, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de nulidad y
restablecimiento presentada por la señora Marta Elisa Parra Morales, a través de
apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin
de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para
su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya
lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

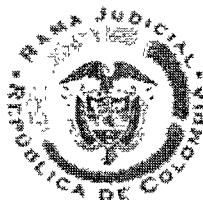


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIAS SECRETARIAL

Por anotación en ESJAP, notifio a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00342-00
Demandante: María del Rosario Fernández de Castro Cañedo
Demandado: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a lo previsto en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes:

La demanda de la referencia se presenta con fundamento en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y se dice ejercer la acción de Nulidad. Se indica en el acápite denominado PRETENSIONES lo siguiente: "1º.- Ordene al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el desarchivo del proceso No. 201500315 de ANGEL MARIA IBAÑEZ RINCON contra COLPENSIONES. 2º.- Ordenar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta declarar la nulidad de los autos del 29 de julio y 10 de agosto de 2015 y en su lugar expedir uno conforme a la Ley."

Dado que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la cual entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, la demanda de la referencia deberá corregirse para adecuarse a los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011. Concretamente la parte actora deberá corregir la demanda en los siguientes aspectos:

1º.- Si la parte actora pretende ejercer el medio de control de Nulidad regulado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, deberá indicar cuál es el acto administrativo de carácter general o particular que está demandando, identificándolo por su fecha y por la autoridad que lo expidió. Igualmente, deberá anexar la copia del respectivo acto administrativo que demanda, con las constancias de su notificación o publicación, conforme lo previsto en el art. 166 de la ley 1437 de 2011.

2º.- En el evento de que se identifique un acto administrativo de carácter general o particular, la demanda deberá corregirse para darse pleno cumplimiento a los requisitos exigidos en los numerales 1 al 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

Primero: ORDÉNESE a la parte accionante corregir los aspectos advertidos en los numerales 1º y 2º de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2017

Secretaría General



128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00341-00
Demandante: Fredy Edgar Espejo Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra pertinente admitir la demanda presentada por el señor Fredy Edgar Espejo Vargas, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en consecuencia se ordenará imprimirle el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor Fredy Edgar Espejo Vargas a través de apoderada debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Defensa Civil Colombiana.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado el Oficio 001188 DCC.DG.GTH.230.30.01 del 17 de agosto de 2106, suscrito por la señora Jefe Oficina Asesora Jurídica Delegada- Defensa Civil Colombiana del Ministerio de Defensa, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición presentado por la abogada Angélica María Villamizar Bautista, como apoderada de varias personas, entre ellas el señor Fredy Edgar Espejo Vargas, cuya copia obra a folios 118 y 119 del expediente.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a **la parte demandante**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa- Defensa Civil Colombiana**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Angélica María Villamizar Bautista, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ~~ESTADO~~ **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 AGO 2017**


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-004-2013-00233-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Bárbara Rodríguez de Saavedra.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Page 11



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 ACO 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01059-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fabio Enrique Bautista Monsalve.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

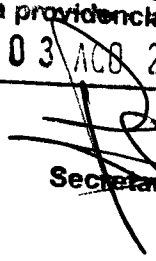

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

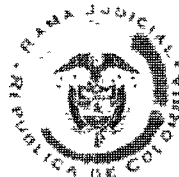
22/08/17

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 03 AGO 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00924-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marlene Barbosa Blanco.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

5/20/17

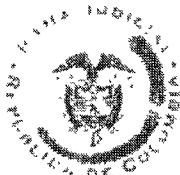


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00916-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miriam Yolima Rico Acosta.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

CPACA 20

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00908-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Elvira Sepúlveda Villamizar.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

01/08/17



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01017-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Diocelina Contreras Prado.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

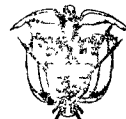
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Day M



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01049-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Efigenia Lindarte Ortíz.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

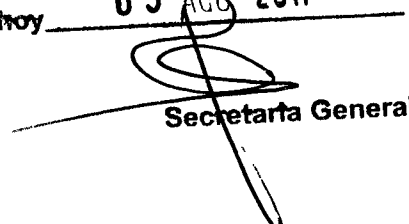

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

By: B


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EST. 20, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00906-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Edgar Omar Montañez Rodríguez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta


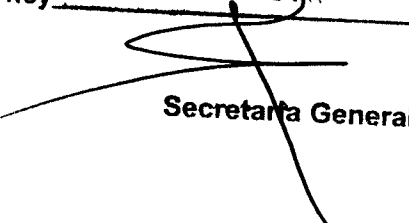
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

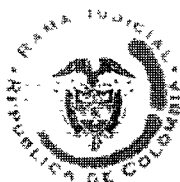
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

copy


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **03 AGO 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00920-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Doris Yolanda Bautista de Granados.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

03/08/17



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifícoo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 03 ACO 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00940-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Mary Torres Herrera.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

July 21

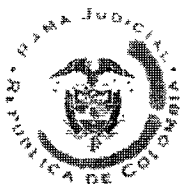


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01022-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Graciela Vera Contreras.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

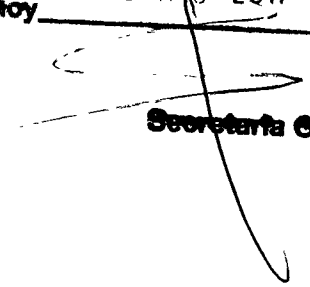
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

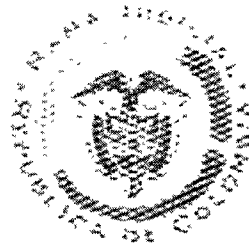

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

1000, 40


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2017

Secretaría General



203

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01144-01
Actor : Blanca Margarita Capacho Díaz
Demandado : Nación- Ministerio de Educación
Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales
Del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.222), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 AGO 2017

Por

Secretaría General

SR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00328-00
Demandante: RECUPERADORA VALENTINA S.A.S.
Demandado: U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:


1. **Admitir** la demanda interpuesta por el representante legal de la RECUPERADORA VALENTINA S.A.S., a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: 1º.- Liquidación Oficial de Revisión No. 072412015000044 del 11 de diciembre de 2015, expedida por la División de Liquidación de la DIAN -Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta. 2º.- La Resolución No. 072362016000014 del 15 de diciembre de 2016, expedida por la División de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio de la cual se confirma Liquidación Oficial de Revisión No. 072412015000044 del 11 de diciembre de 2015.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Felix Antonio Quintero Chalarca, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

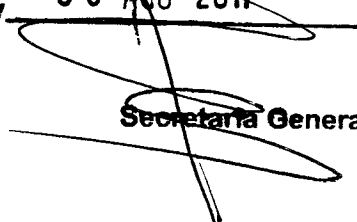

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 ACO 2017

by 
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00309-00
Demandante: Wilson Gamboa Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra pertinente admitir la demanda presentada por el señor Wilson Gamboa Guerrero, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en consecuencia se ordenará imprimirle el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:


- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor Wilson Gamboa Guerrero a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Defensa Civil Colombiana.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado el Oficio 001188 DCC.DG.GTH.230.30.01 del 17 de agosto de 2106, suscrito por la señora Jefe Oficina Asesora Jurídica Delegada- Defensa Civil Colombiana del Ministerio de Defensa, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición presentado por la abogada Angélica María Villamizar Bautista, como apoderada de varias personas, entre ellas el señor Wilson Gamboa Guerrero, cuya copia obra a folios 65 y 66 del expediente.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a **la parte demandante**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa- Defensa Civil Colombiana**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Angélica María Villamizar Bautista, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2017


Secretaría General